

15 de noviembre de 2022.-

Poder Legislativo
Cámara de Representantes
Señor Presidente de la Comisión de Constitución,
Códigos, Legislación General y Administración
Diego Echeverría
Honorables Representantes integrantes de la Comisión

Presente

Por medio de esta nota, UNICEF comparece ante ustedes para responder por escrito las preguntas que nos realizaran en la Sesión de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes, sobre el Proyecto de Ley de "Corresponsabilidad en la Crianza" el 28 de setiembre de 2022.

Para responder hemos ordenado las preguntas por tema indicando el nombre del legislador que la realiza. A continuación, facilitamos el índice temático:

1. Principio de protección ante cualquier situación de violencia: análisis de artículo 4 del Proyecto de Ley	2
Pregunta 1 del Señor Representante Gustavo Zubía y pregunta 5 del Señor Representante Mario Colman	2
Pregunta 2 del Señor Representante Gustavo Zubía.....	5
Pregunta 3 del Señor Representante Mariano Tucci Montes de Oca y pregunta 4 del Señor Representante Gustavo Zubía.....	6
Pregunta 6 del Señor Representante Mario Colman	7
2. Interés superior del niño.....	8
Pregunta 7 del Señor Representante Mariano Tucci Montes de Oca.....	8
Pregunta 8 de la Señora Representante Alexandra Inzaurrealde	9
3. Solicitud de información.....	9
Pregunta 9 del Señor Representante Eduardo Lust Hitta.....	9
4. Derecho a ser oído y debido proceso	10
Pregunta 10 de la Señora Representante Cecilia Bottino Fiuri.....	10

1. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN ANTE CUALQUIER SITUACIÓN DE VIOLENCIA: ANÁLISIS DE ARTÍCULO 4 DEL PROYECTO DE LEY

Pregunta 1 del Señor Representante Gustavo Zubía

"...quisiera saber si ustedes encuentran similitud en la previsión del artículo 67 de la ley de violencia hacia las mujeres, que había sido citado por el señor exponente en este caso, sobre todo, en su literal C) repito lo que se acaba de leer, que dice lo siguiente: "[...] Excepcionalmente, y si así lo solicitaran los hijos e hijas y se considerare que no existe riesgo de vulneración de sus derechos, podrán disponerse visitas supervisadas por una institución o por una persona adulta de su confianza [...]". O sea: hay una situación de excepcionalidad frente a una denuncia o, eventualmente, una medida cautelar asumida. Mi pregunta es si no encuentran similitud en esa previsión con lo que establece el artículo 4º, en su literal B), que dice que el Juez, manteniendo en todo tiempo las garantías del debido proceso y el principio de inocencia, evaluará, bajo su más seria responsabilidad funcional, la necesidad o no de modificación del régimen de visitas. Y, luego, insistiendo en el interés superior del niño el artículo hace referencia a que el Juez tendrá esa potestad para suspender. La pregunta es si ustedes encuentran o no similitud en la excepción prevista en la ley de violencia con lo que establece el artículo, hasta dónde el artículo 4º de la ley o del proyecto de ley de tenencia compartida es tan innovador o si, de alguna forma, repite lo antes previsto."

Y pregunta 5 del Señor Representante Mario Colman

"... No me queda claro cuál es la diferencia entre uno u otro proyecto de ley o, como bien preguntó el señor diputado Zubía, qué diferencia hay con respecto a la protección establecida en el artículo 67..."

Respuesta de UNICEF

Entendemos que lo solicitado por los legisladores es la comparación entre el artículo 67, especialmente el literal c) de la Ley N° 19.580 sobre violencia basada en género (en adelante LVBG) y el artículo 4º, en su literal b) del presente Proyecto de Ley. Por lo que, resulta necesario recordar los textos exactos de las dos disposiciones:

Artículo 67 de la LVBG	Artículo 4 del Proyecto de Ley
(Medidas de protección).- En situaciones de violencia intrafamiliar contra una mujer, la resolución que disponga las medidas de protección, debe, asimismo, resolver: A) La pensión alimenticia provisoria a favor de la mujer y de sus hijos e hijas u	Agrégase al CNA, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 35 BIS. (Cuestiones durante el régimen de tenencia).- A) En caso de incumplimiento del régimen fijado, serán aplicables las sanciones previstas en el artículo 43 del presente Código, sin perjuicio de la aplicación del artículo 279 B del Código

<p>otras personas a cargo, en los casos que correspondiere.</p> <p>B) La tenencia provisoria de las hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, que en ningún caso podrán quedar a cargo del agresor.</p> <p>C) La suspensión de las visitas del agresor respecto de las hijas e hijos menores de dieciocho años de edad. Las mismas podrán reanudarse una vez cumplido un periodo mínimo de tres meses sin la reiteración de actos de violencia y habiendo el agresor cumplido las medidas impuestas.</p> <p>Excepcionalmente, y si así lo solicitaren los hijos o hijas y se considerare que no existe riesgo de vulneración de sus derechos, podrán disponerse visitas supervisadas por una institución o por una persona adulta de su confianza, que será responsable del cumplimiento de las mismas en condiciones de seguridad. En ningún caso las visitas se realizarán durante la noche ni en sede policial.</p> <p>A tales efectos debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Código de la Niñez y la Adolescencia.</p> <p>Iguales criterios deben seguirse respecto de personas adultas declaradas incapaces.</p>	<p>Penal. Se considera incumplimiento reiterado del régimen fijado el entorpecimiento o impedimento del mismo en dos oportunidades sucesivas, o en cuatro oportunidades dentro de los dos meses.</p> <p>B) En el caso de adoptarse medidas cautelares a raíz de una denuncia formulada por parte de un progenitor contra el otro, el Juez, manteniendo en todo tiempo las garantías del debido proceso y el principio de inocencia, evaluará bajo su más seria responsabilidad funcional la necesidad o no de modificación del régimen de tenencia y su ejercicio. El Juez únicamente suspenderá el régimen de visitas vigente en el caso en que se encuentre en riesgo el interés superior del niño o adolescente. En tal caso, dicha suspensión será transitoria y sujeta a revisión periódica.</p> <p>C) En todo caso, y también en el supuesto de haberse decretado la aplicación de medidas cautelares, deberá respetarse el derecho a las visitas de los niños y adolescentes y del denunciado, toda vez que a juicio del Juez sean acordes al interés superior del niño o adolescente, y de considerarse necesario, en las modalidades que garanticen el interés superior de éstos, como ser a título enunciativo: que las visitas sean en lugares públicos, en presencia de familiares del niño o adolescente, en reparticiones estatales adecuadas, o de cualquier otra forma que a criterio del Juez garantice la protección de la integridad física y emocional de los niños y adolescentes, y disponiendo el régimen de seguimiento periódico necesario".</p>
---	--

El artículo 67 de la LVBG regula las medidas de protección que puede disponer un juez en situaciones de violencia intrafamiliar contra una mujer en el caso de que haya hijos.

Se establecen tres posibles medidas: (a) la pensión alimenticia provisoria, (b) la tenencia provisoria que en ningún caso podrán quedar a cargo de la persona que agrede, y (c) la suspensión de las visitas de la persona que agrede respecto de las hijas e hijos menores de dieciocho años. Respecto a esta tercera medida referida al régimen de visitas, el artículo prevé que las mismas pueden reanudarse una vez cumplido un periodo mínimo de tres meses en los que no se hayan incumplido las medidas y no haya reiteración de actos de violencia. También se plantea que, excepcionalmente, y solo si los hijos lo solicitan y se considera que no existe riesgo de vulneración de sus derechos, podrán disponerse visitas supervisadas por una institución o por una persona adulta de su confianza en condiciones de seguridad.

Por su parte, el artículo 4 del Proyecto de Ley agrega un artículo sobre “*cuestiones durante el régimen de tenencia*”. Las cuestiones que regula son: (a) las consecuencias ante el incumplimiento del régimen fijado, (b) en caso de “*medidas cautelares a raíz de una denuncia formulada por parte de un progenitor a otro, el Juez, manteniendo en todo tiempo las garantías del debido proceso y el principio de inocencia, evaluará bajo su más seria responsabilidad funcional la necesidad o no de modificación del régimen de tenencia y su ejercicio. El Juez únicamente suspenderá el régimen de visitas vigente en el caso en que se encuentre en riesgo el interés superior del niño o adolescente. En tal caso, dicha suspensión será transitoria y sujeta a revisión periódica.*”, y (c) el derecho a las visitas cuando se decretaron medidas cautelares, “*toda vez que a juicio del Juez sean acordes al interés superior del niño o adolescente, y de considerarse necesario, en las modalidades que garanticen el interés superior de éstos*”.

En resumen, en el artículo 67 de la LVBG, las medidas de protección se plantean frente a la situación de violencia intrafamiliar de forma cautelar, por lo tanto, éstas tienen una duración determinada y prevén una excepción para la restauración de las visitas. El interés superior del niño es la regla de base para esa determinación. En cambio, en el artículo 4 del Proyecto de Ley, incluso en escenario de medidas cautelares, la regla es mantener las visitas por encima de una posible afectación el interés superior del niño. La suspensión de la visita es una excepción.

El artículo 4 del Proyecto de Ley desconoce que la denuncia de un progenitor a otro genera situaciones de violencia intrafamiliar. Es decir, que lo que no tiene en cuenta es que la violencia intrafamiliar, aunque no esté dirigida contra el niño, puede generar afectaciones en su desarrollo. La violencia entre los adultos tiene un impacto directo en el sufrimiento y desarrollo físico y mental de los niños, niñas y adolescentes.

En escenarios de violencia entre sus padres el niño o adolescente puede quedar en el medio de las disputas entre los adultos. Habilitar las visitas mientras la situación judicial no se ha resuelto aumenta sustancialmente el riesgo de generarle más daño.

Por lo tanto, en opinión de UNICEF, la normativa nacional vigente contempla el principio del interés superior y la protección de la integridad de los niños ante cualquier tipo de violencia¹. Por esta razón, y tal como lo adelantamos en la exposición oral, la nueva regulación podría poner en peligro la integridad de niños y niñas al habilitar de manera genérica la posibilidad de contacto con la persona que agrede.

Pregunta 2 del Señor Representante Gustavo Zubía

"La pregunta es cómo evalúan el mecanismo por el cual uno de los padres, apenas formula una denuncia sin que se diligencie prueba sobre la verosimilitud o no de dicha denuncia, obtiene como medida precautoria una medida de apartamiento del otro padre que en nuestro sistema puede durar mucho tiempo, más allá de las previsiones legales. Las previsiones legales en la ley de violencia hablan de setenta y dos horas, pero realmente, no se cumplen. Entonces, ¿cómo evalúan ese posible perjuicio, tanto para el niño como para el padre? Porque si la denuncia no es verdadera se supone que no hubo una situación de violencia, el niño puede tener interés en seguir manteniendo vinculaciones con ese progenitor. Simplemente, esa es la pregunta para evaluar ese procedimiento del cual yo doy fe de que existe, no voy a manejar cantidades, pero sí que existe, para tener en cuenta la razón última de la ley, es decir, la fundamental apunta a evaluar esos procedimientos y, muchas veces, su uso indebido."

Respuesta de UNICEF

Tal como planteamos en la respuesta anterior, es importante destacar que la normativa nacional vigente en el artículo 67 literal c) de la LVBG prevé la posibilidad de reanudar las visitas si el niño o la niña así lo desea y si esto no implica riesgos para su integridad.

La medida cautelar tiene como objetivo proteger a los niños de cualquier tipo de violencia, directa o indirecta, puesto que la violencia intrafamiliar entre progenitores también genera afectaciones al desarrollo de los niños. El principio de protección ante situaciones de violencia no se menciona en el Proyecto de Ley. La medida cautelar tiene como característica procesal una duración determinada para asegurar que el niño o la niña no estén expuestos a situaciones de violencia.

En lo que refiere a las demoras judiciales, en la Observación General N° 13 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas sobre el "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia"², se plantea que en aquellos casos donde la intervención judicial sea necesaria "*todas las decisiones que se adopten deben obedecer a la finalidad principal de proteger al niño, salvaguardar su posterior desarrollo y velar por su interés superior (y el de otros niños, si existe un riesgo de reincidencia del autor de los actos de*

¹ Comité sobre los Derechos del Niño, Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados del Uruguay, 2015, CRC/C/URY/CO/3-5.

² Observación general N° 13 (2011) del Comité sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas (CRC/C/GC/13). Disponible en: <https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

violencia)" y específicamente, sobre las demoras judiciales, el Comité hace énfasis en el respeto de las garantías procesales y la importancia del principio de celeridad.³

Resulta fundamental para el cumplimiento del debido proceso que se promueva la celeridad de las actuaciones para todas las partes involucradas. Sin embargo, entendemos que las demoras y los desfasajes en los procesos judiciales no se deben a la solución legal vigente sino a las dificultades relacionadas con los recursos y la práctica. Una irregularidad práctica en el sistema, tal como la demora en procesos judiciales que conciernen a los progenitores, no debe ser el fundamento de una limitación genérica que pueda reducir las garantías y poner en riesgo la integridad de los niños. En opinión de UNICEF, resulta imprescindible que los procesos judiciales requeridos por la ley vigente cumplan con el principio de celeridad, pero se desestima que la nueva legislación propuesta mejore *per se* los procesos judiciales en su conjunto.

Pregunta 3 del Señor Representante Mariano Tucci Montes de Oca

"...quisiera saber si sus integrantes consideran que con esta redacción que se propone en el proyecto de ley en su artículo 4° se desconoce la naturaleza de las medidas precautorias."

.. y pregunta 4 del Señor Representante Gustavo Zubía

"...quiero preguntar si estiman que el principio de inocencia está en igualdad o en conflicto con el principio de sospecha precautoria. Mi pregunta es si están en desfasaje o en igualdad de condiciones. Por supuesto que va a ameritar, como sucede en la justicia penal, una resolución de un juez. Voy a decirlo en forma muy superficial. Cuando el juez dispone la prisión de una persona, está prevaleciendo el precautorio, pero el principio de inocencia sigue estando válido y está como al acecho de que, apenas esa medida precautoria no pueda tener trascendencia, se restaure. Así que sería más o menos la misma pregunta que el diputado Tucci, pero enfocado desde este aspecto."

Respuesta de UNICEF

UNICEF tiene el mandato a nivel global de promover el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por Uruguay en 1990 (mediante la Ley N° 16.137). Corresponde aclarar entonces, que el "principio de sospecha precautoria" no es un principio que esté contemplado en la Convención de Derechos del Niño, sino que en nuestro caso nos referimos al principio de protección contra cualquier tipo de violencia o maltrato que pueda afectar a los niños contemplado en el Código de la Niñez y Adolescencia

³ Observación general N° 13 (2011) del Comité sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas (CRC/C/GC/13). Disponible en: <https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

A su vez, las "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos" de Naciones Unidas plantean expresamente que, si bien deberán salvaguardarse los derechos de las personas acusadas, "todo niño tendrá derecho a que su interés superior sea la consideración primordial. Esto incluye el derecho a la protección y a una posibilidad de desarrollarse en forma armoniosa". El "derecho a la protección" implica que todo niño o niña tiene derecho a la vida y a la integridad física, por lo tanto, corresponde que se le proteja contra toda forma de sufrimiento, abuso o descuido. Por su parte, el "desarrollo armonioso" trata sobre el derecho de todo niño o niña a crecer en un ambiente que permita su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.⁴

La violencia intrafamiliar implica una afectación del desarrollo armonioso, por lo que es necesario evaluar y dictar medidas de protección frente a este tipo de vulneraciones. Adoptar medidas cautelares de protección en este sentido no afecta el principio de inocencia, del mismo modo que no lo afecta un embargo o una prisión preventiva. Por otra parte, como fuera mencionado anteriormente, la legislación vigente contempla adecuados mecanismos de revisión y cese de estas medidas.

Pregunta 6 del Señor Representante Mario Colman

"Creo que se dejó claramente establecido y se hizo énfasis en que, obviamente, todos queremos el interés superior del niño. En ese sentido, se hizo una distinción de dos tipos de violencia y hablamos, sobre todo, del artículo 4º, que es uno de los artículos medulares en todo esto. Hay dos tipos de violencia, que muy bien describieron: la violencia hacia los menores y la violencia entre pares, entre progenitores. En cierta forma, el señor diputado Zubía presentó atinadamente el concepto de que a partir de la violencia entre progenitores se regulan las conductas en la Ley N° 19.580, en su artículo 67, literal C), cuya redacción es muy parecida a la establecida en el artículo 4º, ya que se establecen medidas, en cierta forma, de protección, sin establecer si existen o no, necesariamente, signos de violencia, ninguna causa o lo que fuera; simplemente, como una medida cautelar. Ese artículo, que es parecido, ¿se puede considerar, en cierta forma, adulto céntrico? ¿En qué afectaría a los niños y por qué si no hay ningún tipo de violencia hacia ellos? Creo que este es uno de los temas en los que es importante contar con la opinión de ustedes."

Respuesta de UNICEF

La distinción entre las dos posibles situaciones que se plantean, una en la que el niño o la niña es la víctima de violencia directa y otra en la que hay situaciones de violencia intrafamiliar entre progenitores, no implica que en la segunda el niño o la niña no se vea

⁴ Consejo Económico y Social "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos" E/2005/INF/2/Add.1. Disponible en: https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/E2005_20.pdf

afectado por la violencia. Por el contrario, existe evidencia sustancial que la violencia entre progenitores afecta gravemente el desarrollo del niño y el adolescente y es una violación al derecho de ser protegido.

Incluso la ya mencionada Observación General N° 13 (2011) del Comité de los Derechos del Niño sobre el Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia (CRC/C/GC/13) define como niños en situación de vulnerabilidad y especial protección a "*los que ya han sufrido violencias; los que son víctimas y testigos de actos de violencia en el hogar y en las comunidades*".

El Comité reconoce la importancia primordial de la familia, incluida la familia extensa, en la atención y protección del niño y el adolescente y en la prevención de la violencia. Sin embargo, también plantea que la mayor parte de los actos de violencia se producen en el ámbito familiar y que, por consiguiente, es preciso "*adoptar medidas de intervención y apoyo cuando los niños sean víctimas de las dificultades y penurias sufridas o generadas en las familias*."

En opinión de UNICEF la legislación vigente contempla el principio del interés superior y la protección de la integridad de los niños ante cualquier tipo de violencia⁵.

2. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Pregunta 7 del Señor Representante Mariano Tucci Montes de Oca

"...si comparten la afirmación del Instituto de Técnica Forense de la Facultad de Derecho en cuanto a que la referencia al principio de inocencia no hace sino demostrar que se está atendiendo a los derechos del progenitor denunciado y no al interés superior del niño, niña y adolescente."

Respuesta de UNICEF

En línea con lo que planteamos anteriormente, el foco en el principio de inocencia y los derechos de los adultos involucrados que tiene el Proyecto de Ley, coloca en un segundo plano el principio del interés superior del niño.

En este sentido, en opinión de UNICEF, la posible existencia de un riesgo para los niños requiere su protección cautelar hasta que se solucione de forma definitiva la situación de la persona denunciada.

⁵ Comité sobre los Derechos del Niño, Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados del Uruguay, 2015, CRC/C/URY/CO/3-5.

Pregunta 8 de la Señora Representante Alexandra Inzaurrealde

"... Quisiera profundizar en el concepto de que está por encima el interés superior del niño del principio de inocencia. En este proyecto, nosotros no vemos lo contrario. La consulta es si se duda de la responsabilidad funcional estricta que tienen los jueces, porque claramente el literal B) del artículo 4º establece que "se evaluará bajo su más seria responsabilidad funcional [...]". Además, establece que no cambia el interés superior del niño. El régimen de visitas dispuesto puede suspenderlo el juez por mandato bajo su más estricta responsabilidad funcional. Obviamente, es una lectura respetable que se hace de este artículo de acuerdo con lo que pudimos escuchar, pero quisiera saber por qué se considera que ese artículo no es garantista."

Respuesta de UNICEF

Tal como lo planteamos anteriormente, el punto en cuestión se relaciona con la excepcionalidad. En el artículo 4 del Proyecto de Ley, el riesgo de afectar el interés superior del niño no se toma en cuenta como regla para suspender las visitas, incluso en escenario de medidas cautelares a personas denunciadas por violencia.

El Comité de los Derechos del Niño ha planteado esta situación en la ya citada Observación general N° 14 sobre el derecho del niño y el adolescente a que su interés superior sea una consideración primordial. En ella se plantea la importancia de la búsqueda de un equilibrio entre los elementos de la evaluación del interés superior.

Es por ello que entendemos que el artículo 4 en el Proyecto de Ley plantea el interés superior como un aspecto a considerar excepcionalmente, y no como el principio rector.

3. SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Pregunta 9 del Señor Representante Eduardo Lust Hitta

"Quisiera hacer una pregunta no es de texto en virtud de la especialización de Unicef desde hace tantos años. Como habrán visto, esta ley se aplica de niños de 0 a 18 años 17 años y 364 días y hay una reserva para un niño que sea de 0 a 2 años. La consulta es si ustedes tienen para ilustrarnos, si es que tienen, algún material que haga un estudio sobre las distintas edades de la niñez, porque me imagino que no es lo mismo aplicar esta norma a un joven de 17 años. Es más: creo que no se le va a aplicar a nadie de 17 años, porque lo van a resolver por su cuenta, pero es una apreciación; no se puede obligar a un niño, a un joven, de esa edad. En última instancia, creo que esta ley se va a aplicar a niños o niñas de 0 a unos pocos años más; va a ser donde se va a aplicar realmente, porque después los padres perdemos un poco el dominio y no se puede hacer nada contra la voluntad del hijo. Independientemente de eso, me gustaría saber si hay en Unicef algún estudio, no tiene vinculación con el texto, que permita tener, luego, información sobre la madurez, es decir, si es de 4 a 8 años, de 8 a 14 años; no sé, la pubertad. En definitiva,

sería información sobre la diferenciación. En fin, si ustedes pudieran hacernos llegar no a mí, sino a la comisión en general esa información por escrito o señalarnos un link a donde podamos entrar los que tengamos interés. En realidad, no era una pregunta, sino, más bien, un pedido."

Respuesta de UNICEF

Enviamos en adjunto el material “La Evolución de las Facultades del Niño” de UNICEF y Save the Children. En dicho estudio encontrará un análisis de tres dimensiones relacionadas entre sí:

- En primer lugar, presenta la dimensión evolutiva, es decir aquella relacionada con el desarrollo. Analiza lo que sabemos acerca del proceso de aprendizaje, las consecuencias de la pobreza, el rol del juego y el impacto de las diferentes estructuras familiares, y cómo lo que sabemos nos ayuda a comprender cómo se pueden construir los mejores ambientes posibles para la niñez.
- En segundo lugar, el estudio analiza la dimensión participativa o emancipadora. Allí se profundiza en cuál es el mejor modo de respetar la facultad de los niños y adolescentes de ejercer sus derechos y de asumir la responsabilidad que deriva de las decisiones que están en condiciones de tomar por cuenta propia.
- Por último, el estudio enfoca el tema de las facultades en evolución como concepto protector, es decir, qué nivel de protección deben recibir los niños y las niñas en función, precisamente, de su condición de niños.

Asimismo, en los siguientes links podrá encontrar profusa información relacionada al desarrollo de la infancia y la adolescencia.

<https://www.unicef.org/uruguay/publicaciones>

<https://www.bibliotecaunicef.uy/>

4. DERECHO A SER OÍDO Y DEBIDO PROCESO

Pregunta 10 de la Señora Representante Cecilia Bottino Fiuri

"...Ustedes hacían referencia al interés superior del niño que es el rector, sobre todo, de la convención y es al que tenemos que seguir en la interpretación de las normas legales y al que nos tenemos que apegar cada vez que modifiquemos o que creamos normativas en nuestro país también. En el artículo 3° se hace referencia al derecho del niño a ser oído, al interés superior del niño o adolescente y, también, al defensor. El artículo 10 tiene una redacción para nosotros extraña, por llamarla de alguna manera, pues dice: "concurrirán conducidos por uno de los progenitores"; además, dice cómo se realizarán las entrevistas. Nosotros ya hemos hecho esta consulta a otras delegaciones que han venido, ustedes hicieron referencia a que leyeron las versiones taquigráficas de lo manifestado por esas delegaciones y nos gustaría que ustedes también se expresaran con

respecto a ese artículo, en función de la interpretación que hicieron ustedes con respecto al interés superior del niño y si consideran que está contemplado en esa norma."

Respuesta de UNICEF

Para analizar el artículo 10 del Proyecto de Ley desde UNICEF planteamos recurrir a las directrices que surgen de la Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

Para determinar el interés superior y lograr que se garantice la participación de los niños y adolescentes en el proceso, resulta fundamental el respeto al derecho a ser oído y la comunicación con ellos. Es importante entender que la opinión del niño o el adolescente puede entrar en conflicto con la de su representante, por lo que la figura del abogado defensor cobra una importancia radical para asegurar la evaluación y la determinación del interés superior de los niños. Así, en la misma observación se establece que los niños necesitarán *"representación letrada adecuada cuando los tribunales y órganos equivalentes hayan de evaluar y determinar oficialmente su interés superior. En particular, cuando se someta a un niño a un procedimiento judicial o administrativo que conlleve la determinación de su interés superior, el niño debe disponer de representación letrada, además de un curador o representante de su opinión, cuando pueda haber un conflicto entre las partes en la decisión."*

Por último, con relación a la redacción específica del artículo mencionado, consideramos que el término "conducidos" está relacionado al derecho penal y no así al derecho de familia.

Quisiéramos mencionar que la redacción dada al artículo 10 sobre la alternancia de quien acompaña al niño o niña al juzgado, habilita a que en situaciones de violencia el niño o la niña concurra en compañía de la persona agresora. Para evitar la revictimización es importante impedir que esto suceda.